



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA |
| DEMANDANDO | COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. SKANDIA S.A. |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001 31 05 016 2019 00684 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 391 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información. |
| DECISIÓN | MODIFICAR |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 128 del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 016 2019 00684 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01



La señora **Martha Leonor Arango Medina**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Skandia S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado como quiera que le manifestó que en la AFP tendría la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado obedeció al consentimiento espontáneo de la señora Martha Leonor Arango, por tanto, sus peticiones carecen de sustento fáctico y jurídico.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Skandia S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, en atención a que la demandante se afilió a la administradora siguiendo los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, es decir, proporcionándole la información



pertinente para que la señora Martha Leonor tomara una decisión consiente de trasladarse de régimen pensional.

Como excepciones formuló las denominadas cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, convalidación del acto jurídico, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

Colfondos S.A. presentó allanamiento a las pretensiones.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la demandante se afilió a diversas administradoras voluntariamente sin que mediara presión o engaño desde hace más de 20 años, también señaló que la señora Martha Leonor Arango se encuentra inmersa en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por tanto, no es viable que se ordene el traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 128 del 8 de julio del 2021 en la que:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, Porvenir y Skandia S.A., declaró la ineficacia de la afiliación de la señora Martha Leonor Arango con Porvenir S.A., Colfondos S.A. y con Skandia S.A.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, ordenó a Porvenir S.A. a realizar el traslado a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora.

Finalmente, condenó en costas a Skandia S.A., Colpensiones y a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, la demandante y las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Demandante

"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia con radicado 2019-684 fundamentada en el artículo 365 del Código General del Proceso en su inciso inicial, como quiera que la parte demandada Colfondos, contestó la demanda, propuso excepciones, por lo cual la entidad se debe tener como vencida, por lo que se debe condenar en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali modificar la sentencia en relación al numeral que condena en costas en el cual se exonera a la entidad."

-Colpensiones

"Me permito presentar recurso de apelación en la sentencia antes proferida, en el sentido que:



Teniendo en cuenta que la demandante realizó su traslado al régimen de ahorro individual y que dicha afiliación se encuentra vigente según lo establecido en la norma, no resulta procedente la declaratoria de la nulidad de la afiliación, pues se crean traumatismos para el Estado, ya que la prestación pensional va a quedar en cabeza de Colpensiones, generándose una inestabilidad jurídica y financiera.

Así mismo, se plantea el deber de información de la AFP resultando claro que solo hasta el 2015 fue la jurisprudencia la que estableció que son las administradoras de pensiones suministraran la información completa, pero en la época en la que se efectuaron los traslados dicha exigencia no existía, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas.

De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados del régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependían de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales, por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali revisar y, en consecuencia, revocar la sentencia proferida."

-Porvenir S.A.

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia 128 que se acaba de proferir, recurso que sustento en la siguiente manera:

Si bien es cierto, la demandante alegó vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron, valga la redundancia, en simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tenían que haber sido despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados en la demanda no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del Código Civil los cuales son el error, la fuerza y el dolo.

Como mencionamos que no se pudo demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones porque sencillamente mi representada Porvenir S.A. jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda y así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación de la demandante a Porvenir S.A, en especial el suscrito por ella misma que evidencia que la AFP suministró a la demandante toda la información necesaria para que decidiera voluntariamente si se trasladaba a Porvenir S.A o mantenía su vinculación.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01



Además, la parte actora dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrada por mi representada de conformidad en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 ni tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 del 2003, oportunidad en la cual fueron advertidos los afiliados al sistema general de pensiones.

Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional para aquella época no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar la asesoría necesaria en cuanto la ilustración correspondiente a la favorabilidad del monto de la pensión, situación que no aplica en este caso en concreto, ya que solo se vino a dar a partir de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Además de eso, somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de proceso debe darse aplicación a las excepciones propuestas teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener la ineficacia al sistema pensional en uno de los regímenes con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

Finalmente, solicito se revoque las condenas en costas y agencias en derecho teniendo en cuenta los argumentos ya mencionados."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A solicitó se revoque en su integridad la sentencia proferida en primera instancia y se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que para Porvenir S.A en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad



absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico.

COLFONDOS S.A. pidió se revoque la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la condena en gastos de administración, ya que la comisión cobrada para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados está debidamente autorizada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 391

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Martha Leonor Arango Medina**, el 01 de marzo de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl. 90 PDF 04ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 16 de febrero de 2000 suscribió formulario de afiliación con Porvenir S.A. (fl. 61 PDF 04ContestaciónPorvenir), siendo efectiva el 01 de abril de 2000 (fl. 90 PDF 04ContestaciónPorvenir) **iii)** que el 01 de junio de 2005 retornó a Colfondos S.A. (fl. 90 PDF 04ContestaciónPorvenir) **iv)** que el 18 de septiembre de 2006 elevó solicitud de afiliación ante Skandia S.A. (fl. 31 PDF 03Anexos), siendo efectiva a partir del 01 de noviembre de 2006 (fl. 90 PDF 04ContestaciónPorvenir) **v)** que el 01 de abril de 2009 se afilió a Porvenir S.A. (fl. 90 PDF 04ContestaciónPorvenir) **vi)** que el 22 de



marzo de 2013 suscribió formulario de afiliación en Skandia S.A. (fl. 32 PDF 03Anexos), cobrando efectividad desde el 01 de mayo de 2013 (fl. 90 PDF 04ContestaciónPorvenir) **vii)** que el 01 de abril de 2017 se trasladó a Protección S.A. (fl. 90 PDF 04ContestaciónPorvenir) **viii)** que el 01 de febrero de 2018 se afilió de Porvenir S.A. (fl.60 PDF 04ContestaciónPorvenir) **ix)** que el 16 de octubre de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, siendo negada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 10 – 12 PDF 01DemandaAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por la demandante, las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Martha Leonor Arango Medina**, habida cuenta que en los recursos de apelación se plantean que dicho traslado se encuentra vigente y se efectuó libre de vicios.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 3.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones y si debe revocarse la absolución de dicho rubro a Colfondos.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **María Eugenia Giraldo Bandera**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.** AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Martha Leonor Arango Medina, como de manera errada lo afirmó el apoderado de Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se modificará la decisión de primera instancia y se ordenará a **Colfondos S.A. y Skandia S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración que se generaron durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada a las AFP, estas con cargo a su propio patrimonio.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben efectuar las AFP demandadas de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, respecto a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01



desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colfondos S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio.

Por tanto, resulta correcto lo señalado por la parte demandante en su recurso de apelación respecto de Colfondos S.A., toda vez que al resultar vencida en juicio, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se debió condenar en primera instancia a tal extremo de la Litis en costas.

Conforme lo anterior, se modificará las costas de primera instancia, para en su lugar condenar a estas a Colfondos S.A. y se confirmará la condena respecto de Porvenir S.A. y Colpensiones

⁵ T420-2009
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada para en su lugar condenar en costas de primera instancia a **COLFONDOS S.A.**, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.



CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd98bc83b8b1447b5e368cad93c226418557a15e46b76f06a1784680a11742**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ARANGO MEDINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00684 01